



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 496/2021

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01720-2020-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Orihuela Espinoza, abogado de don Jorge Luis Torres Rondón, contra la resolución de fojas 884, de fecha 31 de agosto de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2019, don Jorge Luis Torres Rondón interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2), y la dirige contra doña Roxana Zavala Cabrera, jueza del Juzgado Penal Unipersonal y de Flagrancia de Nasca; y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Rojas Domínguez, Aquije Orozco y Ortiz Yumpo. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 5 de junio de 2016 (f. 298), por la que el Juzgado Penal Unipersonal y de Flagrancia de Nasca lo condenó a cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 22, fecha 31 de enero de 2019 (f.106), por la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00063-2016-6-1409-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se expida nueva resolución.

Don Jorge Luis Torres Rondón refiere que en las sentencias cuestionadas no se motiva la existencia de los elementos típicos objetivos del artículo 202 y 204 del Código Penal respecto a la existencia de la amenaza (postulada en la acusación fiscal) o violencia hacia las personas o bienes, siendo que este último supuesto no fue postulado por el Ministerio Público. Además, que no existe certificado médico, ni versión de los agraviados que refiera violencia física. El accionante añade que los magistrados demandados dieron un sentido distinto a las declaraciones del agraviado en el proceso penal, don Xavier Alexander Serbeleón Vilcacure, y su conviviente, doña Gladys Atocsa Romero, cuando específicamente habían declarado que no los habían amenazado; es así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

que se toma en cuenta la frase: “concha tu mare saca tus cosas no más” (sic), en que no aparece cuál sería la consecuencia ante la negativa de no sacar sus cosas, llegando a la inferencia de que existe amenaza donde no hay amenaza. Así también de la declaración de la testigo doña María Rosario Contreras Huayhua no advierte amenaza alguna, pero sí da cuenta que el agraviado no estuvo presente en el supuesto momento de despojo. Por consiguiente, cómo podría amenazar a una persona que no estuvo en el lugar de los hechos. Además, que los agraviados (proceso penal) no realizaron algún tipo de defensa posesoria verbal o personal sobre el despojo, ni el mismo día del supuesto despojo presentaron denuncia alguna (3 de julio de 2015), pese a que la comisaría se encontraba cerca, siendo además que el agraviado es un constructor, por lo que trabaja físicamente y maneja herramientas; y por su condición de varón habría tenido que defender a su familia (esposa e hijos menores de edad).

Don Jorge Luis Torres Rondón sostiene que se consideró que existió violencia sobre las cosas porque la puerta de ingreso (de metal) principal que supuestamente fue empujada para su ingreso, fue cambiada por otra, como se hizo constar en la inspección fiscal de fecha 26 de julio de 2016, y por el efectivo policial. Empero, no existe una foto de la puerta anterior y la diligencia policial recién se realizó el 4 de julio de 2015; no se estableció el tipo de puerta de ingreso (madera o metal), no se solicitó o se realizó el acto de introducir la llave del supuesto poseedor mediato al orificio de la cerradura. Además, que los señores Xavier Alexander Serbeleón Vilcacure, Gladys Atocsa Romero, María Rosario Contreras Huayhua y Juan Denez Serbeleón Vilcacure, mienten en sus declaraciones para favorecer los intereses de don Félix Torres Beltrán (padre y agraviado en el proceso penal) y don Félix Carlos Torres Rondón (hermano), puesto que existe una relación de enemistad marcada con procesos judiciales e intereses económicos con anterioridad a los hechos. Añade que pese a advertirse la contradicción en la declaración de María Rosario Contreras Huayhua, igual se consideró de esta declaración que vio los actos de desalojo no voluntarios respecto de las cosas de sus vecinos y la presencia de los acusados y sus acompañantes en el lugar de los hechos en la fecha y horas señaladas; y en ese extremo no había contradicción. En cuanto a la declaración de don Juan Denez Serbeleón Vilcacure, es dada de favor por ser hermano del agraviado, puesto que no es creíble que ante el despojo, no haya podido albergar a su hermano por un día y el agraviado haya tenido que ir hasta el distrito de Puqio (Ayacucho) en horas de la tarde con toda su familia; además que no da fe de que su hermano haya ido a presentar la denuncia ni que haya tratado de individualizar a los presuntos autores

El recurrente alega que se consideró que existió amenaza por su contextura desmesuradamente robusta y estatura alta de 1.70 m y porque el agraviado (proceso penal) y su conviviente son personas de procedencia serrana, de contextura delgada y estatura baja promedio de no más de 1.60 m; y, siendo inquilinos son de clase media baja. Además, se consideró que la presencia de cinco personas no identificadas que supuestamente lo acompañaban residen en Marcona, proceden de los barrios más peligrosos del lugar y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

se trata de pescadores y otros que se dedican al consumo de drogas, gente de mal vivir que con su sola presencia generan temor. Al respecto, señala que en el proceso penal no se debatió ni se le preguntó a los agraviados ni a él cuando medían y pesaban; por lo que se afectó su derecho de defensa. Además, que Marcona es un lugar donde todos se reconocen, por lo que, si el agraviado trabaja en construcción civil, pudo haber identificado a alguna, pero no fue así.

Finalmente, el recurrente sostiene que el día de los hechos estuvo en la ciudad de Arequipa por motivos de salud, lo cual no fue rebatido con prueba idónea; no fue notificado para la inspección técnico-policial en el bien inmueble; la pena impuesta es alta (efectiva), pese a que no tiene antecedentes penales ni judiciales y existe ausencia de una lesividad mayor a la persona de los agraviados; y que se ha vulnerado el derecho al juez natural, pues el secretario de juzgado en que se realizó el juicio, don Felipe Quispe Palomino, es conviviente y pareja sentimental de la fiscal doña Shirley Magaly Velarde Benavides.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Aduce que la sentencia condenatoria y su confirmatoria fueron dictadas con respeto a las garantías judiciales y los derechos fundamentales; es decir, en un proceso regular. Por consiguiente, la privación de la libertad personal del recurrente no es arbitraria ni ilegal. Añade que el recurrente pretende una revaloración de los medios probatorios en cuanto se alega que solo se tiene la versión de dos personas, en el sentido de que para el despojo habían sido amenazadas, sin que existe otro medio que respalde dicha versión, pues en la declaración de los testigos no se indica que hubiese habido amenaza en el momento de los hechos; análisis que no corresponde a la judicatura ordinaria. El procurador sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues en la sentencia condenatoria se expresa una construcción argumentativa, tanto en su justificación interna y justificación externa para poder enervar la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente. De igual manera, en el considerando III de la sentencia de vista se dan las razones por las que se confirmó la sentencia condenatoria. Finalmente, se indica que en la Sala Suprema Penal Transitoria (Ex 1SPT) de la Corte Suprema de Justicia de la República, se encuentran pendientes de pronunciamientos el Recurso de Queja NCPP 193-2019 y el Recurso de Queja NCPP 187-2019, que proceden del Expediente 00063-2016 (f. 144).

A fojas 726, 728 y 730 de autos obran las declaraciones indagatorias de los magistrados superiores señores Rojas Domínguez, Aquije Orozco y Ortiz Yumpo, en las que manifiestan que, en la sentencia de vista, luego de relatar los hechos e itinerario del proceso en primera instancia y consignada la pretensión de los apelantes, a partir del considerando 3.18 se detalló en forma integral las razones y fundamentos de hecho y de derecho por los que se confirmó la sentencia condenatoria. Así también, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

considerando 3.19, se desarrolló lo referente al pedido de nulidad de la sentencia condenatoria; y a partir del considerando 3.21 se efectúan precisiones sobre las deficiencias de los agravios del recurrente. Agregan que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con el desarrollo de los fundamentos de la sentencia de vista, o con sus conclusiones, no puede considerarse falta de motivación, motivación insuficiente, incongruente, o incoherente.

Doña Roxana Zavala Cabrera, jueza demandada, en su declaración indagatoria (f. 731), señala que la sentencia condenatoria que emitió fue materia de revisión y confirmación por parte de la sala superior. Añade que en la sentencia condenatoria ha considerado los argumentos de la demanda; y, fundamentalmente, se basó en la aplicación de las máximas de las experiencias recabadas de la vivencia, conocimiento público y de las decisiones recurrentes propias de la localidad de Marcona; y en cuanto a las calidades y condiciones personales de las partes procesadas y las víctimas directas del despojo, han sido obtenidas a través del principio de intermediación. Añade que el último recurso del recurrente era demostrar que no estuvo presente el día de los hechos por encontrarse mal de salud, argumento que decayó por imposible fáctico, mediante las máximas de la experiencia.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 27 de mayo de 2020 (f. 738), declaró infundada la demanda, por considerar que en la sentencia de vista se aprecia la motivación suficiente requerida tanto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, como por lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 01480-2006-AA/TC, referente a la debida motivación.

La Sala Penal de Apelaciones de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 25 de junio de 2020, declaró nula la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 (f. 789), por estimar que no existe respuesta mínima a las alegaciones que el recurrente propuso en su demanda, puesto que no ha disgregado los argumentos de la demanda, solo se expresó que la resolución emitida por la Sala superior demandada hay una motivación suficiente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 6 de agosto de 2020 (f. 821) declaró infundada la demanda, por considerar que en el punto 3.34, la Sala superior demandada inutilizó y consideró cuestionables las inferencias de la jueza demandada sobre la estructura anatómica del recurrente y del agraviado (proceso penal); así como las referidas a las características y procedencia de las personas que ingresaron al inmueble. Ello en atención a su alto sesgo estereotipado y que no pueden constituir fórmulas o máximas de la experiencia para sustentar una decisión. Además, que para sustentar la responsabilidad penal del recurrente se valoró de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso y se aplicó el test de fiabilidad recomendado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre las declaraciones de los agraviados (proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

penal) y de los testigos, y con la aplicación del precitado acuerdo plenario se reforzó la motivación dada por la jueza penal. De otro lado, en cuanto a la congruencia de las resoluciones judiciales, se advierte que en el requerimiento de acusación fiscal no se postuló en algún momento la amenaza como elemento. Sin embargo, la jueza demandada consideró que la amenaza había sido un elemento concurrente para la configuración del delito. Empero, la Sala superior demandada realizó una corrección al respecto, e indicó que el recurrente junto a otros sujetos no identificados irrumpió violentamente al interior del inmueble habitado por el agraviado y su familia (proceso penal), para proceder a retirar sus pertenencias y despojarle de la posesión que detentaba. Con dicha afirmación, modificó lo señalado por la jueza penal sobre la amenaza; y, en congruencia con lo postulado por el Ministerio Público, reafirma la violencia utilizada para despojar al agraviado (proceso penal). De otro lado, se consideró que existe motivación en relación con los medios probatorios y su valoración conjunta; es así que la Sala superior utilizó el test de fiabilidad para analizar los medios probatorios utilizados para determinar la responsabilidad penal del recurrente, la ausencia de incredibilidad subjetiva de los testigos, las pruebas corroborantes y la verosimilitud de las declaraciones, y se ha considerado también la persistencia en la incriminación (puntos 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27). Así también, la jueza demandada ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios para finalmente llegar a la conclusión que existió violencia sobre las cosas. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento del *quantum* de la pena, no fue materia de cuestionamiento en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria; en consecuencia, ahora no se puede cuestionar la sentencia de vista que confirmó la pena, pues además la jueza demandada tuvo en cuenta el marco penal conminado aplicable al tipo penal de usurpación agravada, las circunstancias atenuantes y la carencia de agravantes.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por similares fundamentos y por estimar que se pretende que se actúe como una suprainstancia, con el fin de que se emita pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del recurrente; lo que resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 13, de fecha 5 de junio de 2016, mediante la cual don Jorge Luis Torres Rondón fue condenado a cinco años y dos meses de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 22, fecha 31 de enero de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria (Expediente 00063-2016-6-1409-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se expida nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

resolución. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Consideraciones Preliminares

2. El procurador público al contestar la demanda manifestó que el recurrente había presentado recurso de casación excepcional que fue declarado improcedente por la Sala superior demandada, y que ante la Corte Suprema de Justicia de la República se encontraba dos recursos de queja. Al respecto, mediante Resolución 26, de fecha 26 de febrero de 2019 (f. 514), la Sala superior demandada declaró improcedente el recurso de casación presentado por el recurrente; y según se aprecia del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de fecha 1 de agosto de 2019 (Queja NCPP 193-2019), declaró infundada la queja de derecho presentada contra la precitada Resolución 26. Cabe acotar que la queja de derecho NCPP 187-2019, fue presentada por la cosentenciada del recurrente.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En ese sentido, este Tribunal considera que, en un extremo de la demanda, lo que en realidad se pretende es la revaloración de las pruebas y se determine la falta de responsabilidad penal del recurrente, toda vez que sus alegatos se refieren a que las declaraciones de los testigos son mentiras y se encuentran subordinados a su padre y hermano, con los que tiene problemas judiciales y económicos; que existen contradicciones en la declaración de doña María Rosario Contreras Huayhua; que no existe certificado médico, ni versión de los agraviados (proceso penal) que refieran violencia física; que de la frase “concha tu mare saca tus cosas no más” (sic), no se puede acreditar amenaza contra el agraviado o su familia (proceso penal); que el agraviado no realizó algún tipo de defensa posesoria ni el mismo día de los hechos, presentó denuncia ante la comisaría; que no existe foto con la que se demuestre las características de la puerta del inmueble, antes del supuesto desalojo; que en la diligencia policial no se solicitó o se realizó el acto de introducir la llave del supuesto poseedor mediato al orificio de la cerradura; y que no se desacreditó con prueba idónea que el día de los hechos el recurrente se encontrara en la ciudad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

de Arequipa por motivos de salud.

Tales alegatos, corresponden ser desestimados en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues lo alegado no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. El recurrente también cuestiona que se le impuso una pena alta, con carácter de efectiva, sin tener en cuenta sus condiciones personales, como el carecer de antecedentes penales y judiciales. Sobre el particular, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos legalmente establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, que en principio es materia ajena a la tutela del habeas corpus, salvo que se aprecie la vulneración de algún derecho fundamental; sin embargo, como quiera que ello no se aprecia en este extremo, corresponde ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional
6. De otro lado, este Tribunal ha señalado que el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley exige que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional y que la jurisdicción y competencia del juez debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso (Expediente 290-2002-PHC/TC). Al respecto, si bien el recurrente denuncia la afectación de este derecho, sin embargo, su cuestionamiento se encuentra referido a que el secretario del juzgado que participó en el proceso penal en su contra es conviviente y pareja sentimental de una fiscal; lo que no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, corresponde desestimar la demanda en aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

7. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
8. Este Tribunal ha enfatizado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Sentencias 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

9. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)” (Sentencia 01291-2000-AA/TC).
10. En el requerimiento acusatorio (f. 178) se imputa al recurrente el delito de usurpación agravada previsto en el artículo 202, primer párrafo, numeral 2, y último párrafo del Código Penal (tipo base), con la agravante prevista en el artículo 204, primer párrafo, numerales 2 y 3, del precitado Código. Además, se solicitó una pena privativa de la libertad de doce años (f. 194).
11. En el “literal C, Circunstancias Concomitantes; del numeral III. Relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores, se expone que:

El día 3 de Julio del 2015, siendo las 09:30 de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el agraviado (...) se encontraba tomando desayuno con su conviviente (...) e hijos menores de edad al interior del inmueble (...), escuchó que tocaron la puerta, por lo que salió a abrir y a ver quién era; siendo en dichas circunstancias ingresaron a la fuerza (empujando la puerta) a su domicilio el investigado Jorge Luis Torres Rondón, su esposa Carmen Mercedes Delgado Cayro y cinco personas más de sexo masculino, quien le dijo ‘Conchatumare saca saca tus cosas nomás’, y su negativa, en su presencia todos los que habían entrado a su domicilio empezaron a sacar sus pertenencias al frontis del inmueble, y al ver lo que estaba sucediendo empezaron a salir los vecinos, quienes empezaron a recamarle al investigado pero él no hacía caso, y la esposa de señor Jorge, su coimputada Carmen Mercedes Delgado Cayro de Torres, agredió verbalmente a los vecinos, mientras los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

otros sujetos rompían las chapas-cerraduras de las puertas y continuaban sacando sus bienes a la calle, luego de lo cual el investigado Jorge Luis Torres Rondón trajo un camión Hyundai blanco, indicándole al agraviado que cargara sus cosas y ante su negativa, las mismas personas que sacaron sus enseres a la calle procedieron a subir todos sus artefactos, camas, ropas, etc y debido a la presión y las circunstancias en que se encontraba el agraviado en dos viajes llevó sus pertenencias a casa de su hermano Juan Denez Serbeleón Vilcacure, (...), siendo que cuando retornaron para realizar el último viaje el investigado Jorge Luis Torres Rondón y su esposa coimputada Carmen Mercedes Delgado Cayro de Torres, le pidieron al agraviado que firme un documento por el cual éstos se retiraban en forma voluntaria del inmueble, a lo que el agraviado se negó.”

12. En el “numeral 3. De la Teoría del Caso de la Acusación”, de la sentencia, Resolución 13, de fecha 5 de junio de 2016 (f. 300), se consigna los mismos hechos de las circunstancias concomitantes de la acusación fiscal. En el acápite “Comprobación Fáctica de la sentencia” (f. 317), numeral 57, se realiza la misma exposición de las circunstancias concomitantes de la acusación fiscal y que son materia de pronunciamiento de la precitada sentencia. En cuanto a la sentencia de vista (f. 106), este Tribunal no advierte que se haya modificado los hechos de las circunstancias concomitantes de la acusación fiscal, razón por la cual, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

13. Finalmente, en el numeral 69 (f. 329) de la sentencia condenatoria, la jueza demandada hace referencia a que el agraviado (proceso penal) y su conviviente son:

“i (...) personas de procedencia serrana y por inmediatez se les notó de contextura delgada y estatura baja promedio de no más de 1.60 m, siendo inquilinos son de clase media baja (...) iii Por inmediatez se vio a los acusados, de un estatura alta, calculamos de más de 1.70 cada uno de ellos y en particular el acusado de una contextura desmesuradamente robusta que en parangón al inquilino le significa más de doble de su dimensión, no siendo una persona obesa que tenga impedimento de desplazamiento sino gruesa; ambos acusados son de clase social media alta iv Se tuvo la presencia de 5 personas no identificadas que acompañaban a los acusados, siendo para quienes residen en Marcona sabido que las personas ‘que se contratan para estos efectos, proceden de los barrios más peligrosos del lugar y se trata de pescadores y otros que se dedican al consumo de drogas o es gente de mal vivir, por lo que su sola presencia genera temor (...)”

14. Al respecto, la Sala superior demandada se pronunció en el numeral 3.34 (f. 120) y señaló que las inferencias de la jueza demandada respecto a la estructura anatómica del recurrente y del agraviado (proceso penal); lugar de procedencia; o que según el hábitat el sujeto resulta belicoso; “(...) no podrían constituir fórmulas o máximas de la experiencia indiscutibles para sustentar una decisión (...)”. Empero sí consideró que: “(...) En ese sentido la irrupción inesperada de sujetos que no habitaban el lugar, en un momento en que se supone reinaba la tranquilidad entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

los ocupantes de ese bien, significa necesariamente quiebre del mismo y perturbación emocional que podría anular su voluntad o variarla al menos (...).”

15. En tal sentido, no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto en ellas se expone de manera clara las razones por las que se condenó al recurrente por el delito imputado, por lo que corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la presunta afectación del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto del principio de congruencia y a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en la ponencia; sin embargo, con ocasión de lo señalado en el fundamento jurídico 6, en donde se hace referencia a las expresiones “juez natural” y “juez predeterminado por ley”, considero pertinente hacer algunas precisiones, que detallo a continuación:

1. En efecto, constato que en el referido fundamento jurídico se hace referencia al “el contenido del derecho al juez natural o juez predeterminado por ley”, con lo cual se da a entender que ambas expresiones aluden a un mismo derecho. A mayor abundamiento, se señala en el proyecto que “si bien el recurrente denuncia la afectación de este derecho”, el cuestionamiento formulado en realidad alude a que el secretario del juzgado es conviviente y pareja sentimental de una fiscal, lo cual, nuevamente, “no tiene relación con el contenido constitucionalmente protegido de este derecho”.
2. Al respecto, debo precisar que, si bien el derecho al juez natural y el derecho al juez predeterminado por ley remiten contenidos iusfundamentales relacionados, apreciados con prolijidad aluden a contenidos protegidos que han sido claramente distinguidos tanto a nivel dogmático como jurisprudencial.
3. De este modo, por una parte, encontramos que el derecho al juez natural hace referencia al derecho de todo justiciable para que su proceso sea conocido por un juez u órgano colegiado materialmente competente para conocer el caso. Alude, de la mano con la tradición que da origen a los contenidos que forman parte del debido proceso, a la garantía de ser juzgado por pares o la de ser juzgado por el fuero debido, sin posibilidad de ser llevado a un fuero judicial distinto.
4. Por su parte, la jurisdicción predeterminada por ley se refiere, básicamente, a una garantía formal en la conformación del órgano judicial competente. Así, da cuenta del derecho a ser, por una parte, juzgado por un juez un órgano que cuente con potestad jurisdiccional previa (y no sobrevenida al caso o ad hoc), y por otra, a que la jurisdicción y competencia el órgano jurisdiccional se encuentre predeterminada por la ley, es decir, que la asignación de las competencias judiciales haya sido establecida con anterioridad al inicio del proceso y que esta se haya dado conforme a reglas de competencia previstas legalmente.
5. De modo complementario a lo anterior, debo precisar que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia en diversas ocasiones ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido por el derecho al juez predeterminado por ley (cfr. Sentencias 01937-2006-HC/TC, 0290-2002-HC/TC, 1013-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01720-2020-PHC/TC
AREQUIPA
JORGE LUIS TORRES RONDÓN

HC/TC y 01076-2003-HC/TC) y, desde luego, cuenta también con decisiones en las que ha diferenciado este derecho del ya mencionado derecho al juez natural (Sentencia 08662-2006-HC/TC), resoluciones que pongo en consideración para que sean tomadas en cuenta, siempre en aras de asegurar la claridad conceptual que le corresponde a este Tribunal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA